



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 20 de mayo de 2022. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00039**  
Demandante: JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ  
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO. Y OTRO.

#### **Mocoa, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Mediante proveído calendado de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada fueron acatados de manera parcial, pues en el escrito de subsanación están presentes aún algunos de los yerros señalados y se encuentra que se incurren en nuevos errores, tales como:

En cuanto a las pretensiones se encuentra que la pretensión del numeral NOVENO y DECIMO PRIMERO pretende el reconocimiento y pago referente a las cesantías, aun cuando en cada una de ellas tiene un valor diferente, surgen de la misma obligación.

En cuanto a la competencia subsiste la falencia señalada, toda vez que no se efectuó por parte del togado la manifestación requerida en el auto que inadmitió la demanda.

En cuanto a los fundamentos de derecho, se presenta por parte del profesional del derecho lo mismo que en la demanda inicial, siendo así que al igual que en el acápite anterior hizo caso omiso al requerimiento del Despacho.

Por último y conforme lo reglado en el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, establece en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Al respecto, se observa que la subsanación de la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º, en el que se preceptúa que:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda(...)”* (Resaltado del despacho)

No se encuentra con la corrección de la demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya

cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones. Es así que no se puede dar por cumplida la mencionada obligación de la parte demandante, pues no aparece remisión alguna de la corrección de la demanda a los correos electrónicos [lahormiga@eebpsa.com.co](mailto:lahormiga@eebpsa.com.co) y [notificacionjudicial@cedenar.com.co](mailto:notificacionjudicial@cedenar.com.co) los cuales corresponde a las entidades demandadas.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por JOSÉ LEODAN GUANGA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 23 de mayo de 2022\*\*\**

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5741024cd5297ccb3b42986f5407c0e3ba1a0220afd6f6be8638047b6bce79fb**

Documento generado en 20/05/2022 10:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>